



PRINCIPIOS DE LIMBURGO RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

INTRODUCCIÓN

Del 2 al 6 de junio de 1986, se reunió en Maastricht, Países Bajos, un grupo de distinguidos expertos en Derecho Internacional convocados por la Comisión Internacional de Juristas, la Facultad de Derecho de la Universidad de Limburgo (Maastricht) y el Instituto Urban Morgan para los Derechos Humanos de la Universidad de Cincinnati (Ohio, EE.UU.). El propósito de la reunión era el considerar la naturaleza y el alcance de las obligaciones de los Estados Partes del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la cooperación internacional según lo dispuesto en la Parte IV del Pacto.

Los 29 participantes venían de Alemania, República Federal de; Australia, España; Estados Unidos de América; Hungría; Irlanda; México; Noruega; Países Bajos; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Senegal; Yugoslavia; del Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); de la Organización Mundial de la Salud (OMS); de la Secretaría de Commonwealth y de los organismos patrocinadores. Cuatro de los participantes eran miembros de la Comisión sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC).

Los participantes se entendieron unánimemente sobre los siguientes Principios, que según ellos reflejan el estado actual del Derecho Internacional, a excepción de algunas recomendaciones en las que se utiliza la forma verbal "debería" en lugar de "deberá".

NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

Notas Generales

1. Los derechos económicos, sociales y culturales son parte, integrante de legislación, internacional sobre derechos humanos. Ellos son objeto de obligaciones contractuales específicas en varios acuerdos internacionales, en particular el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
2. El Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, junto con el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Opcional, entraron en vigor en 1976. Estos Convenios sirvieron para elaborar la Declaración Universal de Derechos Humanos, y conforman además la Carta Internacional de Derechos Humanos.
3. Teniendo en cuenta que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, se debería prestar la misma atención y consideración urgente a la aplicación, fomento y protección tanto de los derechos civiles y políticos, como de los económicos, sociales y culturales.
4. El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (de ahora en adelante llamado "el Pacto") debería, de acuerdo a lo dispuesto por la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 1969), ser interpretado con buena fe, teniendo en cuenta su objetivo y sus propósitos, su significado común, el trabajo preparatorio y la práctica pertinente.
5. Se debería tomar en cuenta la experiencia adquirida por las agencias especializadas pertinentes, así como la de los organismos de las Naciones Unidas y organizaciones

PRINCIPIOS DE LIMBURGO RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

intergubernamentales, incluyendo la que puedan aportar los grupos de trabajo de las Naciones Unidas y los relatores especiales en el campo de los derechos humanos, cuando se trate de la aplicación del Pacto y de observar los logros alcanzados por las Partes Contratantes.

6. La consecución de derechos económicos, sociales y culturales se puede producir en una variedad de escenarios políticos. No existe una vía única para su realización. Tanto en los países con economía centralizada o de mercado, como en aquéllos con una estructura política centralizada o descentralizada, se han registrado éxitos y fracasos.

7. Los Estados Partes del Pacto deben, en todo momento, actuar de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones que ellos han aceptado en este Pacto.

8. Aunque la realización completa de los derechos reconocidos en el Pacto, se logre progresivamente, la aplicación de algunos derechos puede introducirse inmediatamente dentro del sistema legal, en tanto que para la de otros se deberá esperar.

9. Las organizaciones no gubernamentales pueden desempeñar un papel importante para fomentar la aplicación del Pacto. Por este motivo, se debería propiciar esta función de]as organizaciones no gubernamentales tanto a nivel nacional como internacional.

10. Los Estados Partes del convenio son responsables ante la comunidad internacional y ante sus propios pueblos por el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Pacto.

11. Un esfuerzo nacional concertado, con la participación de todos los sectores de la sociedad, es por lo tanto indispensable para el logro progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. La participación popular será necesaria en cada etapa, como por ejemplo, en la formulación, la aplicación y examen de las políticas generales en cada país.

12. La tarea de supervisar el cumplimiento de las disposiciones del Pacto se debería enfocar con una óptica de cooperación y diálogo. A este fin, y cuando se consideren informes de los Estados Partes, la Comisión sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de aquí en adelante llamada la Comisión, debería analizar las causas y los factores que impiden la realización de los derechos enunciados en el Pacto; y en la medida de lo posible, se deberían presentar soluciones. Este enfoque, sin embargo, no debería frenar los resultados de una investigación, para la cual se posee información que garantiza tal conclusión, que evidencie el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Pacto por parte de un Estado Parte.

13. Todos los organismos que velen por la buena ejecución del Pacto deberían prestar especial atención a los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley al evaluar el cumplimiento del Pacto por parte de los Estados Partes.

14. Teniendo en cuenta la especial relación entre el desarrollo realización progresiva de los derechos formulados en el Pacto debería prestar esmerada atención a las medidas destinadas a mejorar las condiciones de vida de los grupos sociales pobres y menos privilegiados, además de prever la necesidad de medidas especiales proteger los derechos culturales de los pueblos indígenas y de minorías.

15. Se deberían tener en cuenta las tendencias de las relaciones económicas internacionales al evaluar los esfuerzos de la comunidad internacional en la consecución de los objetivos del Convenio.

PRINCIPIOS DE LIMBURGO RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS DIRECTAMENTE
RELACIONADOS CON LA PARTE II DEL PACTO

16. Todos los Estados Partes al Convenio tienen la obligación de iniciar inmediatamente el proceso encaminado a la completa realización de los derechos contenidos en el Pacto.

17. Los Estados Partes deberán hacer uso, a nivel nacional, de todos los medios apropiados, tales como medidas legislativas, judiciales, administrativas, económicas, sociales y educativas consistentes en la naturaleza de los derechos, con el fin de cumplir con las obligaciones por ellos aceptadas bajo el Pacto.

18. Las medidas legislativa no serán suficientes para poder cumplir con las obligaciones que se derivan del Pacto. Es necesario señalar sin embargo, que el artículo 2.1 requiere a menudo que la acción legislativa se realice cuando la legislación vigente vaya en contra de las obligaciones asumidas bajo los términos del Pacto.

19. Los Estados partes deberán dotarse de recursos efectivos, tales como las apelaciones ante un magistrado, cuando sea necesario.

20. La conveniencia de las medidas a tomar en un país determinado deberá ser fruto de la decisión de ese Estado Parte y será sujeto a estudio por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas con la asistencia de la Comisión. Dicho estudio se realizará sin por ello causar perjuicio a la competencia de los otros organismos creados por la Carta de las Naciones Unidas.

21. La obligación de alcanzar el logro progresivo de la completa aplicación de los derechos exige que los Estados partes actúen tan rápidamente como les sea posible en esa dirección. Bajo ningún motivo esto se deberá interpretar como un derecho de los Estados de diferir indefinidamente los esfuerzos desplegados para la completa realización de los derechos.

22. Algunas obligaciones del Pacto requieren su aplicación inmediata y completa por parte de los Estados Partes, tales como prohibición de discriminación enunciada en el artículo 2.2 del Pacto.

23. La obligación de alcanzar una realización progresiva es independiente del aumento de los recursos; dicha obligación exige que se haga un uso eficaz de los recursos disponibles.

24. La aplicación efectiva puede efectuarse mediante el aumento de recursos, así como por el desarrollo de los recursos de la sociedad necesarios para la realización individual de los derechos reconocidos en el Pacto.

Hasta el aprovechamiento máximo de los recursos disponibles.

25. Se obliga a los Estados partes a garantizar el respeto de los derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico.

26. Los discursos disponibles hacen referencia tanto a los recursos dentro del país como a aquéllos disponibles a través de la cooperación y la asistencia internacional.

27. Al determinar si se han adoptado las medidas adecuadas para la realización de los derechos reconocidos por el Pacto, se deberá prestar atención a la utilización eficaz y equitativa y la oportunidad de acceder a los recursos disponibles.

PRINCIPIOS DE LIMBURGO RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

28. Al hacer uso de los recursos disponibles, se deberá otorgar la prioridad debida con vistas a la realización de los derechos reconocidos por el Pacto teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a cada individuo la satisfacción de los requisitos de subsistencia, así como el proporcionarle los servicios esenciales.

Tanto individualmente como a través de la asistencia y la cooperación internacional, en particular la económica y la técnica.

29. La cooperación y la asistencia internacional mencionada en la Carta de las Naciones Unidas (artículos 55 y 56) y en el Pacto, debe tener como prioridad la realización de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales, sean económicas, sociales, culturales, civiles o políticas.

30. La asistencia y la cooperación internacional deben encaminarse hacia el establecimiento de un orden social e internacional, en el cual los derechos y las libertades enunciadas en el Pacto puedan realizarse plenamente (véase el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

31. A pesar de las diferencias en sus sistemas económicos, políticos y sociales, los Estados colaboran entre sí con vistas a fomentar la evolución social, económica y cultural internacional, muy particularmente el crecimiento económico de los países en desarrollo, el cual estará exento de discriminaciones basadas en tales diferencias.

32. Los Estados partes deberán adoptar internacionalmente las medidas necesarias para asistir y cooperar en la realización de los derechos reconocidos en el Pacto.

33. La cooperación y la asistencia internacionales se basarán sobre la igualdad soberana entre los Estados y tendrán como objetivo la consecución de los derechos contenidos en el Convenio.

34. Al iniciar actividades de cooperación y asistencia internacionales, se deberá tener presente el papel que pueden desempeñar las organizaciones internacionales, así como la contribución que pueden aportar las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 2.2: La no discriminación

35. El artículo 2.2 exige su aplicación inmediata e implica una garantía explícita en el interés de los Estados Partes. Se debería, por lo tanto, someter este artículo a estudio judicial y a otros tipos de métodos de recurso.

36. La tipificación de actos discriminatorios mencionada en el artículo 2.2 no es exhaustiva.

37. Al acceder al Convenio, los Estados deberán eliminar la discriminación de jure mediante la abolición inmediata de los actos legislativos discriminatorios, la reglamentación y la práctica (incluso los actos de comisión y los de omisión) que afecten la posesión y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

38. La discriminación de facto que resulte del goce desigual de los derechos económicos, sociales y culturales motivado por la falta de recursos legales, o por otra razón, debería cesar lo antes posible.

39. Las medidas especiales, que se tomen con el único fin de asegurar la promoción adecuada de ciertos grupos o individuos que requieran de tal protección para lograr un trato igual en cuanto

PRINCIPIOS DE LIMBURGO RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

al goce de derechos económicos, sociales y culturales; no deberán considerarse como una discriminación siempre que estas medidas no tengan como consecuencia el mantenimiento de una separación de derechos para los diferentes grupos. No se deberá, por lo tanto, continuar con tales medidas una vez logrado el objetivo fijado.

40. El artículo 2.2 pide a los Estados Partes que prohíban la práctica de actos discriminatorios por parte de individuos y organismos de cualquier ámbito de la vida pública.

41. Para la aplicación del artículo 2.2 se deberían tener en cuenta todos los documentos internacionales, como la Declaración y el Pacto sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, así como las actividades de la comisión supervisores (CEDR) relativa a tal Pacto.

Artículo 2.3: Los no nacionales en los países en desarrollo

42. Como regla general, el Pacto se aplica tanto a los nacionales como a los no nacionales.

43. El objetivo del artículo 2.3 era el de terminar con la dominación por parte de ciertos grupos económicos no nacionales durante el período colonial. Teniendo esto en cuenta, la excepción hecha en el artículo 2.3 debería interpretarse stricto sensu.

44. La interpretación stricto sensu del artículo 2.3 hace referencia al concepto de derechos económicos y al de países en desarrollo en particular. Este último concepto hace alusión a los países independientes clasificados por las Naciones Unidas como economías en desarrollo.

Artículo 3: Igualdad de derechos para el hombre y la mujer

45. En la aplicación del artículo 3 se deberían tener presentes tanto la Declaración y el Pacto sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, como todos los documentos internacionales pertinentes y las actividades de la comisión supervisoras (CEDCM) relativa a tal Pacto.

Artículo 4: Limitaciones

46. El artículo 4 tenía como objetivo inicial la protección de los derechos de los individuos y no, en cambio, el de permitir la imposición de limitaciones por parte del Estado.

47. Este artículo no pretendía introducir limitaciones a los derechos relativos a la supervivencia del individuo ni a la integridad de la persona.

Dispuestas por la legislación .

48. No se deberá limitar el ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales a menos que así lo disponga la legislación nacional de aplicación general, consistente con los principios del Pacto y en vigor en momentos de la aplicación de la limitación.

49. Las leyes que impongan limitaciones al ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales no deberán ser arbitrarias, ni insensatas, ni discriminatorias.

50. Todos los actos legales que limiten el ejercicio de derechos económicos sociales y culturales deberán ser claros y accesibles para todos.



PRINCIPIOS DE LIMBURGO RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

51. Se deberá proporcionar todo tipo de salvaguardias adecuadas y recursos eficaces contra la imposición ilegal o abusiva de limitaciones a los derechos económicos, sociales y culturales.

Que fomentan el bienestar general

52. Este término deberá reflejar un incremento del bienestar del pueblo en su conjunto.

En una sociedad democrática .

53. La expresión en una sociedad democrática deberá interpretarse como una restricción adicional al establecimiento de limitaciones.

54. El Estado que impone limitaciones debe demostrar que éstas no perjudican el funcionamiento democrático de la sociedad.

55. Al no existir un modelo único de sociedad democrática, se considerará como tal a la sociedad que reconoce y respeta los derechos humanos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Compatibles con la naturaleza de estos derechos

56. La restricción compatibles con la naturaleza de estos derechos no deberá interpretarse o aplicarse, si por este proceder, se amenaza la esencia misma del derecho en cuestión.

Artículo 5

57. El artículo 5.1 pone énfasis en el hecho de que el Estado no dispone de un derecho general, o implícito o marginal, para imponer limitaciones que vayan más allá de las previstas por la ley. Asimismo, ninguna de las disposiciones legislativas se interpretará en tal forma que permita la destrucción de ninguno de los derechos ni libertades reconocidos. Por otra parte, el artículo 5 garantiza que nada en el Pacto se deberá interpretar como un perjuicio al derecho de los pueblos a disfrutar y utilizar, completamente y libremente, sus bienes y recursos naturales.

58. El artículo 5.2 garantiza que ninguna disposición del Pacto se deberá interpretar como un perjuicio a las disposiciones del derecho interno, o a ningún acuerdo bilateral o multilateral, así como a ningún convenio o acuerdo que esté por entrar en vigor o que ya lo está, a través de los cuales se otorgue un tratamiento más favorable a las personas protegidas. Asimismo, el artículo 5.2 no se deberá interpretar como una restricción a ninguno de los derechos humanos protegidos en su casi totalidad por las obligaciones, sean nacionales o internacionales, que aceptara el Estado Parte del Pacto.

PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA PARTE III DEL PACTO

Artículo 8: prescritas por la ley

59. Véanse los principios interpretativos bajo el término sinónimo dispuestas por la legislación del artículo 4.

60. Además de los principios interpretativos enunciados en el artículo 4, relativos a la frase en una sociedad democrática, el artículo 8 impone una mayor restricción al Estado Parte del Convenio

PRINCIPIOS DE LIMBURGO RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

que practica limitaciones sobre los derechos sindicales. Este artículo exige que tal limitación sea realmente necesaria. El término necesaria implica que la limitación

- a) responde a una urgente necesidad social o pública;
- b) persigue un objetivo legítimo; y
- c) es proporcional al objetivo.

61 Al evaluar la necesidad de una limitación, se deberán utilizar criterios objetivos.

62. Se podrá invocar la seguridad nacional para justificar medidas que limiten ciertos derechos sólo cuando éstas se adopten para defender la existencia misma de la nación o la integridad territorial o la independencia política contra un ataque o amenaza de violencia.

63. No se podrá invocar la seguridad nacional como una razón para imponer limitaciones que tiendan a suprimir amenazas, localizadas o relativamente aisladas, al orden y a la ley.

64. No se podrá esgrimir la seguridad nacional como pretexto para imponer limitaciones vagas o arbitrarias, y sólo se la podrá invocar cuando existan salvaguardias adecuadas y recursos eficaces contra el abuso.

65. La violación sistemática de los derechos económicos, sociales y culturales socava la verdadera seguridad nacional y puede poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. El Estado responsable de una violación a estos derechos no deberá invocar la seguridad nacional como medio para justificar la adopción de medidas destinadas a suprimir toda oposición a tal violación o para perpetrar prácticas represivas contra la población.

Orden público (ordre public)

66. La expresión orden público (ordre public), utilizada en el Pacto, se puede definir como el conjunto de normas que aseguran el funcionamiento de la sociedad, o como el conjunto de principios fundamentales sobre los que se basa una sociedad. El respeto de los derechos económicos, sociales y culturales forma parte del orden público.

67. El concepto de orden público (ordre public) deberá interpretarse en el contexto del objetivo de los derechos económicos, sociales y culturales que estén limitados por razones de orden público.

68. Los órganos del Estado, o sus agentes, responsables del mantenimiento del orden público (ordre public) deberán someterse al control del parlamento, de los tribunales o de cualquier otro organismo independiente, mientras hagan ejercicio de su poder.

Derechos y libertades de los demás

69. El alcance de los derechos y las libertades de los demás, que pueda actuar como una limitación a los derechos contenidos en el Pacto, va más allá de los derechos reconocidos en el Pacto.

Violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales

70. El fracaso de un Estado Parte del Pacto de cumplir con una obligación del Convenio, será considerado como una violación al Pacto en Derecho Internacional.

71. Al determinar la causa de este fracaso, se tendría en cuenta el hecho de que el Pacto admite un margen de discreción para que el Estado parte seleccione los medios para llevar a

PRINCIPIOS DE LIMBURGO RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

cabo sus objetivos, y que existen factores situados más allá de un control razonable que pueden afectar seriamente su capacidad para aplicar determinados derechos.

72. Se considerará que el Estado Parte comete una violación al Pacto si, por ejemplo:

- no logra adoptar una medida exigida por el Pacto;
- no logra remover, a la mayor brevedad posible y cuando deba hacerlo, todos los obstáculos que impidan la realización inmediata de un derecho;
- no logra aplicar con rapidez un derecho que el Pacto exige;
- no logra, intencionalmente, satisfacer una norma internacional mínima de realización, generalmente aceptada, y para cuya satisfacción esta capacitado;
- adopta una limitación a un derecho reconocido en el Pacto por vías contrarias al mismo;
- retrasa, deliberadamente, o detiene la realización progresiva de un derecho, a menos que actúe dentro de los límites permitidos en el Pacto o que dicha conducta se deba a una falta de recursos o a una fuerza mayor;
- no logra presentar los informes exigidos por el Pacto.

73. Según lo dispuesto por el Derecho Internacional, cada Estado Parte del Pacto tiene el derecho de manifestarse si otro Estado Parte no cumple con las obligaciones relativas al Pacto, pudiendo llamar la atención del otro Estado a este respecto. Cualquier disputa que surgiera, se deberá resolver a tenor de las normas pertinentes del Derecho Internacional relativas a la solución pacífica de los conflictos.

ESTUDIO DE LOS INFORMES DE LAS PARTES CONTRATANTES Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA PARTE IV DEL PACTO

Preparación y entrega de informes por parte de las Partes Contratantes

74. La eficacia de los mecanismos de supervisión presentados en la Parte IV del Pacto depende ampliamente de la calidad y puntualidad de los informes de los Estados Partes. Se insta, por lo tanto, a los gobiernos a confeccionar sus informes de la forma más explícita posible. A este respecto, los gobiernos deberían establecer unos procedimientos internos adecuados para las deliberaciones entre los departamentos y agencias gubernamentales competentes, para la compilación de la información correspondiente, para la capacitación de los funcionarios, para la adquisición de la documentación básica y para las consultas con las instituciones no gubernamentales e internacionales pertinentes.

75. Se podría facilitar la elaboración de los informes a tenor del artículo 16 del Pacto, mediante la puesta en aplicación de los elementos del programa de los servicios de consultoría y de asistencia técnica, según la propuesta de los principales órganos de supervisión de derechos humanos que figuran en el informe de 1984 ante la Asamblea General (documentos de las Naciones Unidas No. A/39/484).

76. Los Estados Partes deberían considerar sus obligaciones en cuanto a la presentación de informes como una oportunidad para un amplio debate público sobre los logros y los planes destinados a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. A este fin, se debería brindar una mayor difusión a los informes, en forma de borrador si es posible. La elaboración de los informes debería considerarse, además, como una ocasión para examinar la medida en que los planes nacionales pertinentes reflejan adecuadamente el alcance y contenido de cada derecho así como para detallar los medios conducentes a su realización.

PRINCIPIOS DE LIMBURGO RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

77. Se insta cordialmente a los Estados Partes a estudiar la posibilidad de asociar a las organizaciones no gubernamentales en la elaboración de los informes.
78. Al informar sobre las medidas legales adoptadas para poner en vigor el Pacto, los Estados Partes no deberían circunscribirse a una descripción de las disposiciones legislativas, sino que deberían detallar los procedimientos administrativos, judiciales y otros, establecidos con el fin de reforzar la puesta en vigor de los derechos, así como la práctica de esos recursos y procedimientos.
79. Los Estados Partes deberían incluir, en sus informes la mayor información posible en cuanto al alcance real de la protección a la que están sujeta los diferentes derechos. Asimismo, los datos estadísticos, presupuestarios y de gastos deberían ser presentados de tal modo que se facilite la evaluación en cuanto al cumplimiento de las obligaciones del convenio. Los Estados partes deberían, en la medida de lo posible, elegir objetivos bien definidos e indicadores en las tareas de aplicación del Pacto. Tales objetivos e indicadores deberían tener como base unos criterios establecidos a través de la cooperación internacional, con el fin de acrecentar la importancia y comparabilidad de los datos presentados en los informes por los Estados Partes.
80. Cuando sea necesario, los gobiernos deberían encomendar o conducir estudios que les permitan colmar los vacíos en la información relativa al progreso alcanzado y a las dificultades encontradas en la tarea de velar por el respeto de los derechos del Pacto.
81. Los informes de los Estados Partes deberían indicar cuáles son los sectores en los que se podría lograr un mayor progreso a través de la cooperación internacional, sugerir los programas económicos y técnicos que podrían ser de utilidad.
82. Con el fin de asegurar un diálogo inteligente entre los Estados Partes y los organismos encargados de la evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Pacto, se deberían designar representantes de los Estados Partes que están familiarizados con los puntos tratados en el informe.
- B. Función de la Comisión sobre derechos económicos, sociales y culturales**
83. Se ha confiado a la Comisión la labor de asistir al Consejo Económico y Social en las tareas que el Pacto le ha asignado. Se trata, en particular, de su función como órgano de estudio y examen de los informes presentados por los Estados Partes del Pacto, así como de su capacidad para formular sugerencias y recomendaciones de carácter general, como aquéllas encaminadas a obtener que los Estados Partes obren de acuerdo al Pacto. La decisión del Consejo Económico y Social de reemplazar su Grupo de Trabajo por una Comisión de expertos independientes, debería conducir a una supervisión más eficaz del modo en que los Estados Partes aplican el Pacto.
84. Para que el Consejo Económico y social pueda asumir enteramente sus responsabilidades, éste debería asegurarse de que la Comisión tenga un número suficiente de períodos de sesiones. Se han de proporcionar, con carácter imperativo, el personal y las instalaciones necesarias para que la Comisión desempeñe sus funciones eficazmente, de acuerdo a la Resolución No. 1985/17 del ECOSOC.
85. Para que la Comisión pueda atender a la complejidad de los asuntos cubiertos por el Pacto, ésta debería considerar la posibilidad de delegar ciertas tareas a sus miembros. Se podrían establecer, por ejemplo, unos grupos encargados de preparar las normas o recomendaciones preliminares de carácter general, o resúmenes de la información recibida. Se podría encomendar a los relatores la tarea de ayudar en el trabajo de la Comisión, especialmente mediante la

PRINCIPIOS DE LIMBURGO RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

elaboración de informes sobre puntos específicos, para lo que será necesario entablar consultas con los Estados Partes, las agencias especializadas y los expertos correspondientes. Asimismo, ellos podrían confeccionar propuestas relativas a los proyectos de asistencia técnica y económica, las cuales podrían ayudar a vencer las dificultades encontradas por Los Estados Partes al cumplir con las obligaciones del Pacto.

86. La Comisión debería, de acuerdo a los artículos 22 y 23 del convenio, explorar conjuntamente con los otros órganos de las Naciones Unidas, con las agencias especializadas y con las respectivas organizaciones, las posibilidades de adoptar medidas internacionales adicionales que contribuyan a la aplicación progresiva del Pacto.

87. La Comisión debería reconsiderar su actual ciclo para la presentación de informes, que es de seis años, debido a que unos retrasos en la presentación ha resultado en el estudio simultáneo de informes entregados en diferentes etapas del ciclo. La Comisión debería, además, examinar las directrices para los Estados Partes sobre la elaboración de informes y proponer todas las modificaciones que sean necesarias.

88. La Comisión debería considerar la posibilidad de invitar a los Estados Partes a que formulen comentarios sobre unos puntos seleccionados, con el fin de mantener un diálogo directo y continuo con la Comisión.

89. La Comisión debería dedicar la atención adecuada a las cuestiones de método implicadas en la evaluación del cumplimiento otorgado a las obligaciones contenidas en el Pacto. La posibilidad de hacer referencia a unos indicadores, en la medida en que ellos ayuden a medir el progreso realizado en la consecución de ciertos derechos, sería de mucha utilidad al evaluar informes presentados a tenor del Pacto. La Comisión debería tomar debida cuenta de los indicadores utilizados comúnmente, o seleccionados, por las agencias especializadas; de manera que ésta pueda iniciar o fomentar investigaciones, en estrecha colaboración con las agencias especializadas correspondientes, tendientes a colmar las lagunas que se hubieran podido detectar en las mismas.

90. Cuando la Comisión no encuentra satisfacción en las informaciones presentadas por un Estado Parte del Pacto, a saber que no son las más adecuadas para una evaluación profunda de los logros alcanzados y de las dificultades encontradas, la Comisión debería dirigir un pedido de información adicional, especificando, si es necesario, los puntos y las cuestiones concretas que ella considera deban ser tratados por el Estado Parte.

91. Al preparar sus informes, a tenor de la resolución del ECOSOC No. 1985/17, la Comisión debería, además de resumir sus consideraciones de los informes, poner de relieve los temas discutidos durante sus deliberaciones.

C. Relaciones entre la Comisión y las Agencias Especializadas, y otros organismos internacionales

92. Se debería considerar la existencia de la Comisión como una oportunidad para desarrollar una relación positiva y mutuamente benéfica entre la Comisión y las agencias especializadas, así como con otros organismos internacionales.

93. De acuerdo con el artículo 18 del Convenio, se preverán aquellos ajustes que contribuyan a acrecentar la participación de las agencias especializadas en los trabajos de la Comisión, visto que los métodos de trabajo para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales

PRINCIPIOS DE LIMBURGO RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

varían de una organización a otra, se tendrá en cuenta una flexibilidad adecuada en la elaboración de tales ajustes.

94. Al supervisar la aplicación del Convenio, es esencial que instaure un diálogo continuado entre las agencias especializadas y la Comisión en las áreas de interés común. En algunas ocasiones debería fomentar el desarrollo de indicadores para la evaluación del cumplimiento del Pacto, unas guías directrices para la presentación informes por parte de los Estados Partes; así como disponer la presentación de informes de las agencias especializadas según lo estipulado en el artículo 18. Se debería, asimismo, examinar las disposiciones de importancia adoptada por las agencias. La participación de representantes de las mismas sería muy estimada.

95. Sería de gran utilidad el que miembros de la Comisión pueda visitar las agencias especializadas, e informarse acerca de los programas de las agencias relativas a la consecución de los derechos contenidos en el Pacto, así como discutir sobre las posibles áreas de colaboración.

96. Se deberían iniciar consultas entre la Comisión, las instituciones financieras internacionales y las agencias encargadas de fomentar desarrollo con el fin de intercambiar informaciones y alcanzar métodos comunes en cuanto a la distribución de los recursos disponibles en relación con la consecución de los derechos reconocidos en Convenio. Este intercambio debería tomar en cuenta el impacto de la asistencia económica internacional sobre los esfuerzos realizados por los Estados Partes en la aplicación del Pacto, así como las posibilidades de una cooperación técnica y económica bajo el artículo 22 del Pacto.

97. Además de las responsabilidades que derivan del artículo 19 del Pacto, la Comisión de Derechos Humanos debería tener presente trabajos de la Comisión de derechos económicos, sociales y cultural para la elaboración de puntos a incluir en su programa relativo a los derechos económicos, sociales y culturales.

98. El Pacto sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales está relacionado al Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos. Aunque se pueda determinar con facilidad la relación existente en la mayoría de los derechos y uno u otro de los Pactos, la diferenciación, no resulta tan clara para aquellos derechos y disposiciones referidos en ambos documentos. Por otra parte, ambos Pactos incluyen disposiciones y artículos similares. Es importante que se establezcan unos acuerdos consultativos entre la Comisión de derechos económicos, sociales y culturales y la Comisión de derechos humanos.

99. Dada la importancia de otros instrumentos legales internacionales con respecto al Pacto, el Consejo Económico y Social debería considerar en primer lugar la necesidad de establecer acuerdos consultivos entre los diferentes órganos supervisores.

100. Se insta a las organizaciones intergubernamentales, regionales e internacionales, relacionadas con la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, a que aprueben las medidas apropiadas con vistas a promover la aplicación del Pacto.

101. Puesto que la Comisión es un órgano subsidiario del ECOSOC se insta a las organizaciones no gubernamentales con estatuto consultivo ante el ECOSOC a que atiendan las reuniones de la Comisión presenten informaciones, cuando sea conveniente, de acuerdo con la resolución del ECOSOC No. 1296 (XLIV).

PRINCIPIOS DE LIMBURGO RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

102. La Comisión debería crear, en estrecha colaboración con organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales e institutos de investigación, un sistema para registrar, conservar y poner a disposición del público los precedentes legales y todo tipo de material interpretativo relativo a los instrumentos internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales.

103. Al igual que en el artículo 23, se recomienda la celebración de seminarios periódicos, con el fin de examinar la actividad de la Comisión y el progreso alcanzado en la consecución de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los Estados Partes del Pacto.

LISTA DE PARTICIPANTES

PHILIP ALSTON. Catedrático de Derecho, Facultad de Derecho Harvard; Flecher School of Law & Diplomacy; Miembro de Derecho ESC del ECOSOC.

NICOLAS BODART. Adjunto al Asistente del Director General Sector de Ciencias Sociales y Humanidades, UNESCO.

HANNA BOKOR-SZEGO. Profesor y Jefe del Departamento de Derecho Internacional, Academia Húngara de Ciencias; Catedrático Derecho Internacional en la Universidad Karl Marx.

WILLIAM J. BUTLER. Abogado, Nueva York; Presidente del Comité Ejecutivo de la CIJ.

VICTOR DANKWA. Estudiante de Ghana en la Universidad Limburgo.

DOMINICK DEVLIN. Consultor legal superior, Organización Mundial de la Salud.

ASBJORN EIDE. Coordinador del Norwegian Human Rights Project; ex-miembro de la Subcomisión de Naciones Unidas para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías; Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación.

Tom FARER. Presidente de la Universidad de Nuevo México; ex-presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CEES FLINTERMAN. Catedrático de Derecho; Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Limburgo.

DAVID HARRIS. Profesor de Derecho Público Internacional en la Universidad de Limburgo.

MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ BUTRAGHEÑO. Profesor de Relaciones Humanas, Instituto Nacional de la Función Pública; Miembro de la Comisión de Derechos ESC del ECOSOC.

YVONNE KLERK. Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Limburgo.

SAMBA COR KONATE. Consejero, Misión permanente de Senegal en Ginebra; Miembro de la Comisión de Derechos ESC del ECOSOC; Catedrático de Derecho Internacional.

VIRGINIA LEARY. Catedrático de Derecho Internacional; ex-funcionaria de la OIT.

BERT LOCK WOOD. Director del Instituto Urban Morgan de Derechos Humanos.

NIALL MACDERMOT.

STEPHEN P. MARKS. Secretario General de la CIJ, Oficial de Programas, Derechos Humanos y Justicia Social, FF; antiguamente con la División de Derechos Humanos y Paz de la UNESCO.

HONG TRANG PERRET-NGUYEN. Coordinador, Departamento de Normas Laborales Internacionales, OIT.

GERARD QUINN. Candidato al doctorado en la Facultad de Derecho de Harvard.

B. G. RAMCHARAN. Asistente Especial del Director, Centro de las NN.UU. para los Derechos Humanos.

CESAR SEPULVEDA. Antiguo Miembro y Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Embajador de México ante la República Federal de Alemania.

BRUNO SIMMA. Catedrático de Derecho Internacional y de Derecho Comunitario Europeo de la Universidad de Munich; Miembro de la Comisión de Derechos ESC del ECOSOC.

Louis B. SOHN. Catedrático Woodruff de Derecho Internacional en la Universidad de Georgia; Catedrático Bemis de Derecho Internacional, Emérito, Facultad de Derecho de Harvard.

HANS THOLEN. Director del Instituto de Derechos Humanos de los Países Bajos.



PRINCIPIOS DE LIMBURGO RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

DANILO TURK. Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Liubiana; Miembro del grupo de Trabajo de las NN.UU. sobre el Derecho al Desarrollo.

THEO C. VAN BOVEN. Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Liubiana; Miembro del Grupo de Trabajo de las NN.UU.

TOINE VAN DONGEN. Coordinador adjunto de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

PAUL DE WARRT. Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad Libre.

PERA WELLS. Director Asistente, División de Asuntos Internacionales, Jefe de la Unidad de Derechos Humanos, Secretaría de la Commonwealth.